

# Administración Local

## Mancomunidades de Municipios

### FABERO-VEGA DE ESPINAREDA

No habiéndose presentado reclamaciones en el período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad Fabero-Vega de Espinareda, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2013, de la Ordenanza de Vertido y Depuración de las Aguas Residuales de la Mancomunidad Fabero-Vega de Espinareda, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el citado acuerdo se entiende elevado a definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, recurso contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

#### ANEXO

### ORDENANZA DE VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA MANCOMUNIDAD FABERO-VEGA DE ESPINAREDA

#### CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento existente en su ámbito de aplicación, persiguiendo los siguientes fines:

- Proteger dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.
- Asegurar la integridad de las personas que efectúan las tareas de mantenimiento y explotación.
- Proteger los procesos de depuración de las aguas residuales.
- Alcanzar progresivamente los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor o los acuíferos subterráneos, de forma que se asegure la salud pública, de conformidad con la legislación vigente.

##### Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza regula, en el ámbito de las competencias de la Mancomunidad Fabero-Vega de Espinareda, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones de la red de saneamiento y Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Quedan sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, construcciones y actividades que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales en las redes de saneamiento de los municipios de Fabero y Vega de Espinareda conectadas a la Estación Depuradora de Aguas Residuales, gestionada por la Mancomunidad Fabero-Vega de Espinareda.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán en todo lo que no se opongan a las mismas.

La Ordenanza se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en la disposición transitoria, y a las aplicaciones, reformas, modificaciones y trasposos de las mismas.

##### Artículo 3.- DEFINICIONES

A efectos de esta Ordenanza y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

##### a) RED PÚBLICA DE SANEAMIENTO

Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en los núcleos de población de los Municipios de Fabero y Vega de Espinareda a los que resulta de aplicación esta Ordenanza.

**b) RED PRIVADA DE SANEAMIENTO**

Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la Red de Saneamiento Pública conectada a la Estación Depuradora de Aguas Residuales gestionada por la Mancomunidad Fabero-Vega de Espinareda.

**c) ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R.)**

Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la Red de Saneamiento Pública o Privada de los núcleos de población de los Municipios de Fabero y Vega de Espinareda a los que resulta de aplicación esta Ordenanza.

**d) USUARIO**

Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, instalación o actividad, que produce aguas residuales.

**e) ESTACIÓN DE CONTROL**

Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde éstos pueden ser medidos y muestreados, antes de la incorporación a la Red de Saneamiento o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

**f) AGUAS RESUALES DOMÉSTICAS**

Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son generadas por el metabolismo humano y de las actividades domésticas principalmente.

**g) AGUAS RESIDUALES PLUVIALES**

Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural como resultado de las mismas.

**h) AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES**

Se consideran a efectos de este título las aguas residuales que no son aguas domésticas.

**i) AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES**

El conjunto de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores.

**j) SISTEMA COLECTOR**

El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a la Estación Depuradora de Aguas Residuales gestionada por la Mancomunidad Fabero-Vega de Espinareda.

**k) ACOMETIDA DE AGUAS RESIDUALES**

Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente, con carácter general, a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un colector longitudinal.

**l) COLECTOR LONGITUDINAL**

Es aquel colector que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo cual le permite admitir tomas de las acometidas de aguas residuales de los edificios recorridos.

**m) LODOS**

Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales o de fosas sépticas.

**n) SÓLIDOS SEDIMENTABLES**

Aquellos cuyo análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

**o) DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO**

Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un periodo de 5 días (DBO5).

**p) DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO**

Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

**q) POZO DE REGISTRO**

Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de saneamiento.

r) NIVEL DE EMISIÓN

Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en pesos o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

s) NIVEL DE INMISIÓN

Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

t) AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Aquella que se otorga, en su caso, tras la identificación, clasificación y regulación de la descarga de vertidos residuales.

Artículo 4.- USUARIOS Y SUS TIPOS

Se establecen los siguientes tipos de usuarios:

1. DOMÉSTICOS O ASIMILADOS

1.1. DOMÉSTICOS PROPIAMENTE DICHOS

Los correspondientes a edificios de viviendas, de titularidad pública o privada, que generan vertidos propios de las actividades domésticas.

1.2. ASIMILADOS A DOMÉSTICOS

Los correspondientes a edificios o instalaciones, de titularidad pública o privada, que se destinan a usos administrativos y de oficinas, centros educativos, actividades agropecuarias, que no generen otro tipo de vertidos distintos de los propios de las actividades domésticas.

2. NO DOMÉSTICOS

2.1. CLASE A:

Usuarios correspondientes a actividades comerciales, industriales y de servicios que por sus características no deben, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que superen los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza.

2.2. CLASE B:

Usuarios correspondientes a actividades agropecuarias, comerciales, industriales y de servicios que por sus características pueden dar lugar a vertidos problemáticos que, de no ser tratados, superarían los límites de vertidos establecidos en esta Ordenanza.

CAPITULO II. DEL USO DE LA RED PÚBLICA DE SANEAMIENTO.

Artículo 5.- USO DE LA RED PÚBLICA DE SANEAMIENTO.

1.- El uso de la Red de Pública de Saneamiento para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios cuyo inmueble, instalación o establecimiento esté ubicado en suelo urbano o, en caso de estar ubicado fuera de éste, encontrarse a una distancia inferior a 100 metros de la Red Pública de Saneamiento. En casos debidamente justificados podrá exceptuarse la obligatoriedad de conexión a la red pública de saneamiento de los inmuebles, instalaciones o establecimientos situados a una distancia inferior a la indicada.

2.- El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la Red Pública de Saneamiento y, excepcionalmente, directamente en la E.D.A.R. Esta excepción deberá ser autorizada en cualquier caso por la Mancomunidad previo informe, en su caso, de la entidad gestora de la E.D.A.R., en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.
- Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la Red de Saneamiento o de depuración de la E.D.A.R.
- Excesiva distancia del vertido a la Red de Saneamiento.
- Otras que así lo aconsejen.

3.- Los usuarios cuyo inmueble, instalación o establecimiento esté ubicado fuera de suelo urbano a más de 100 metros de la Red Pública de Saneamiento, podrán optar entre:

- El uso de la red pública de saneamiento, obteniendo la correspondiente autorización de vertido de acuerdo con lo que se establece en esta Ordenanza y realizando a su costa las obras precisas de conexión a la red.

- La evacuación de las aguas residuales a través de un sistema autónomo de saneamiento. En este caso el usuario deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento y obtener la correspondiente dispensa de vertido, cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia urbanística y, en su caso, la ambiental.

4.- No están obligados a utilizar la Red de Pública de Saneamiento los usuarios que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, tengan autorización de vertido al cauce público por la Administración hidráulica competente.

#### Artículo 6.- ACOMETIDA A LA RED PÚBLICA DE SANEAMIENTO. ESTACIÓN DE CONTROL.

1.- Las redes privadas de saneamiento habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su conexión con la Red Pública de Saneamiento o E.D.A.R., de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras.

Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la E.D.A.R. las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.

2.- Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

3.- La conexión de las redes privadas con la Red Pública de Saneamiento se realizará en la forma que determinen los Ayuntamientos que forman parte de la Mancomunidad. Los Ayuntamientos podrán asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la Red Pública de Saneamiento en los siguientes casos:

- Cuando lo estimen necesarios para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el coste será soportado íntegramente por el usuario.

4.- Los usuarios no domésticos deberán instalar al final de sus redes privadas, si así se les requiere, formando parte de las mismas y antes de su conexión a la Red Pública de Saneamiento, una Estación de Control compuesta por los siguientes elementos:

##### a) POZO DE REGISTRO:

Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión a la Red Pública de Saneamiento y que permita la instalación de un sistema medidor de caudal (vertedero triangular, canal Parshall o cualquier otro) que permita la medida del caudal con precisión y extracción.

Las dimensiones del pozo de registro permitirán la realización de estas operaciones sin dificultad y deberá ser aprobado por la Mancomunidad previo informe, en su caso, de la entidad gestora de la E.D.A.R. El usuario deberá remitir a la Mancomunidad los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

##### b) ELEMENTOS DE CONTROL

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registros totalizados, y para una posible instalación de un muestreador automático y otros aparatos de control.

Los usuarios no domésticos de clase A pueden suprimir la instalación del pozo de registro, aunque en todo caso, deberán disponer de un registro final fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de aguas para su análisis.

Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la Red Pública de Saneamiento, previo paso por una sola Estación de Control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos.

5.- La existencia de instalaciones de tratamiento previo no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, la Mancomunidad podrá exigir la construcción de otro pozo de registro antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador, y en cualquier caso deberá existir un registro, fácilmente accesible que recoja la totalidad de las aguas residuales antes de su entrada al proceso de tratamiento.

6.- La Mancomunidad podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestra, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

7.- En todos los pozos de registro, la evacuación final estará protegida, como mínimo mediante una reja de desbaste de 12 mm., pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

8.- En cualquier caso, el mantenimiento de pozo de registro, sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

9.- Regulación del volumen de los vertidos: la Mancomunidad podrá obligar a reducir o regular el caudal de vertido de las industrias cuando las condiciones de la red o las instalaciones de depuración así lo aconsejen, o en casos en que el mismo constituya un grave riesgo para el sistema en su conjunto. Esta obligación podrá tener carácter temporal, estacional o permanente.

#### Artículo 7.- CONSERVACIÓN DE LAS REDES DE SANEAMIENTO.

1.- La conservación y mantenimiento de la Red Pública de Saneamiento será de cuenta de cada Ayuntamiento en su zona urbana, y de la Mancomunidad en los colectores generales que recogen la salida de las zonas urbanas.

2.- La conservación y mantenimiento de las redes privadas serán por cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes privadas de saneamiento fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente a la Mancomunidad y los Ayuntamientos de manera que ésta/os podrá/n requerir el cumplimiento íntegro de las obligaciones de conservación y mantenimiento a uno de ellos, sin perjuicio del derecho del requerido a repetir contra los restantes obligados, en la proporción correspondiente.

#### Artículo 8.- VERTIDOS PROHIBIDOS O LIMITADOS

##### 1.- Prohibiciones:

Queda prohibido verter directamente a la Red Pública de Saneamiento:

a) Todos aquellos productos o sustancias que pudieran causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.
- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la E.D.A.R. que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.
- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc. y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.
- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante explosímetro, en el punto de descarga del vertido a la Red Pública de Saneamiento, deberá ser siempre valores inferiores al 10% de límite inferior de explosividad.
- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red y ocasionar alguna molestia pública.
- Cenizas, carbonillas, arenas plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.
- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.
- Aceites y/o grasas de naturaleza minera, vegetal o animal.

- Fármacos desechables procedentes de la industria farmacéutica o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la E.D.A.R.
  - Sólidos procedentes de trituradoras de residuos, tanto domésticos como industriales.
  - Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, es especial a los que quedan incluidos dentro de la lista del Anexo II.
  - Todos aquellos productos contemplados en la vigente y futura legislación sobre productos tóxicos y peligrosos.
- c) Los siguientes vertidos:
- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.
  - Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la Red Pública de Saneamiento.
  - Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la Red Pública de Saneamiento.

## 2.- Limitaciones:

Se recogen en el Anexo I las limitaciones al vertido de aguas residuales a la Red Pública de Saneamiento, con los valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.

Se cumplirán con carácter general, por cada efluente en el punto de vertido.

Las limitaciones que figuran en esta Ordenanza podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios no domésticos, en su autorización de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como balances generales de determinados contaminantes, grado de dilución resultantes, consecución de objetivos de calidad, así lo justificasen. Estas razones serán apreciadas por la Mancomunidad, quien adoptará la resolución procedente.

## Artículo 9.- TRATAMIENTOS PREVIOS.

1.- Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la Pública de Saneamiento se establecen en la presente Ordenanza, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

2.- Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formará parte de la Red Privada de Saneamiento y se definirá suficientemente en la solicitud de Autorización de Vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de la eficacia.

3.- Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

4.- En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicha autorización y prohibido el vertido de las aguas residuales a la Red Pública de Saneamiento.

## Artículo 10.- OTRAS FORMAS DE ELIMINACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en la presente Ordenanza para el vertido en la Red Pública de Saneamiento, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de cesar en la actividad que los produce o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de obras e instalaciones adecuadas, para que las aguas residuales no admisibles en la Red Pública de Saneamiento se almacenen y se evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa legal vigente. En ningún caso podrá existir vertido directo al medio.

A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido en la Red Pública de Saneamiento, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del

vertido y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso.

Con la periodicidad que se determine, el dispensado del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

#### Artículo 11.- SITUACIÓN DE EMERGENCIA.

1.- Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la Red Pública de Saneamiento, el usuario deberá de comunicar inmediatamente a la Mancomunidad la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse.

2.- El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos, comunicando la emergencia a las entidades que a continuación se indican y por el siguiente orden:

1.º Entidad Gestora de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, en su caso.

2.º Mancomunidad Fabero-Vega de Espinareda.

3.º Ayuntamiento del término municipal en el usuario desarrolle su actividad.

3.- El coste de las operaciones necesarias para subsanar la situación de emergencia a que se refiere este artículo, limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

#### CAPITULO III. DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

##### Artículo 12.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

###### 1.- Acceso.

Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, los técnicos que las ejerzan tendrán libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

###### 2.- Funciones.

En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

a) Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Así mismo, podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.

b) Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.

c) Medida de volúmenes de agua que entran al proceso.

d) Comprobación con el usuario del balance de agua: agua red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.

e) Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en la correspondiente Autorización de Vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc.)

f) Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su Autorización de Vertido.

g) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por la presente Ordenanza.

##### Artículo 13.- AUTOCONTROL.

1.- Los usuarios no domésticos de la Red Pública de Saneamiento podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

2.- El usuario que desee adoptar este programa someterá a la Mancomunidad su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte de la Autorización de Vertido.

3.- Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un Libro de Registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados a la Mancomunidad y, en su caso, a la entidad gestora de la E.D.A.R. con la periodicidad que se establezca, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

##### Artículo 14.- MUESTRAS.

1.- Operaciones de muestreo:

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

Para los usuarios catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será las Estaciones de Control definidas en el artículo 6, pudiendo, no obstante, en el caso de que considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario.

## 2.- Recogida y preservación de las muestras:

Se define por MUESTRA a toda porción de agua que represente, lo más exactamente posible, el vertido a controlar.

La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta que se levante.

De todas las muestras se harán, como mínimo, dos fracciones: una para analizar y la otra para contranálisis.

Cuando el usuario desee hacer un muestreo de contraste lo comunicará a la Mancomunidad para hacerlo conjuntamente, fraccionándose la muestra y dejando una a disposición del usuario y dos en la Mancomunidad.

El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y el análisis deberá ser lo más corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH, temperatura y gases disueltos en el momento de muestreo.

## Artículo 15.- ANÁLISIS.

### 1.- Métodos analíticos:

Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza, son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water".

Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de equipos especiales, etc.

Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

### 2.- Resultados:

En general y mientras no se haya realizado un muestreo de contraste, el resultado de los análisis realizados por la Mancomunidad serán tenidos como reales y permitirán evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de esta Ordenanza.

No obstante, el usuario podrá solicitar un contranálisis de la muestra existente a tales efectos, corriendo con los gastos derivados, tasados como si de un Laboratorio Oficial se tratase, siempre y cuando no exista una desviación superior al veinte por ciento (20%) con respecto a la primera muestra.

## Artículo 16.- CASOS DE DISCREPANCIA DE RESULTADOS ANALÍTICOS.

En el caso de discrepancia del usuario con los resultados analíticos obtenidos por la Mancomunidad, el usuario podrá solicitar un contranálisis de la muestra, en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Si ha habido un muestreo de contraste y el usuario, en un Laboratorio Oficial, hubiese efectuado determinaciones cuyo resultado no coincidiese con los obtenidos por la Mancomunidad, se efectuará un contranálisis. De mantenerse la discrepancia se actuará del modo siguiente:

1. La Mancomunidad definirá la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.

2. Previamente a la toma de muestras se comprobará que la actividad se encuentra en su régimen normal de funcionamiento.



3. Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrán ser presentadas por los representantes del usuario, y se levantará la correspondiente Acta, donde se hará constar las manifestaciones que ambas partes crean oportunas.

4. Las determinaciones analíticas se harán en un Laboratorio Oficial, en presencia de los representantes de la Mancomunidad y del usuario.

5. El resultado de estos análisis será vinculante para ambas partes.

6. El coste derivado de estas actuaciones será por cuenta del usuario si el resultado no difiere del primero obtenido por la Mancomunidad en más de un veinte por ciento (20%).

#### CAPITULO IV. DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

##### Artículo 17.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

La evacuación de las aguas residuales a través de la Red Pública de Saneamiento, o su vertido directo a la Estación Depuradora, requiere, según se dispone en esta Ordenanza, autorización de la Mancomunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados.

La evacuación excepcional de aguas residuales por otros medios y procedimientos distintos a la Red Pública de Saneamiento, requiere la Dispensa de Vertido de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

##### Artículo 18.- CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

1.- La autorización de vertido permite que se utilice la Red Pública de Saneamiento en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en la misma.

2.- La autorización de vertido es una condición necesaria para obtener las licencias municipales para la implantación y funcionamiento de actividades.

##### Artículo 19.- TRAMITACIÓN.

1.- Autorización de vertido en función del tipo de usuario:

a) Usuarios domésticos:

La autorización de vertido para los usuarios domésticos propiamente dichos definidos en el artículo 4.1.1. se deberá obtener con carácter previo a la licencia municipal de primera ocupación.

b) Usuarios asimilados a los domésticos.

La autorización de vertido para los usuarios asimilados a los domésticos definidos en el artículo 4.1.2. se deberá obtener con carácter previo a la licencia ambiental, en caso de que ésta sea exigible.

En caso de que no fuese exigible legalmente licencia ambiental del Ayuntamiento para la actividad, el usuario deberá obtener igualmente la Autorización de Vertido de la Mancomunidad, lo que deberá justificar ante el Ayuntamiento en el momento de comunicación de inicio de la actividad.

c) Usuarios no domésticos:

Los usuarios no domésticos definidos en el artículo 4.2. de esta Ordenanza deberán obtener autorización de vertido con carácter previo a la licencia ambiental, en caso de que ésta sea exigible.

En caso de que no fuese exigible legalmente licencia ambiental del Ayuntamiento para la actividad, el usuario deberá obtener igualmente la Autorización de Vertido de la Mancomunidad, lo que deberá justificar ante el Ayuntamiento en el momento de comunicación de inicio de la actividad.

d) Si hubiera lugar a una variación en la clasificación del usuario, la Mancomunidad se lo comunicará, a través del Ayuntamiento que corresponda, para que inicie los trámites de la nueva categoría.

2.- Documentación a presentar:

Para tramitar la autorización de vertido se deberá adjuntar a la correspondiente solicitud la declaración de vertido que contendrá los siguientes extremos:

a) Características de la actividad causante del vertido.

b) Localización exacta del punto donde se produce el vertido.

c) Características cualitativas (con indicación de todos los valores de los parámetros contaminantes del vertido), cuantitativas y temporales del vertido.

d) Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.

e) Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.

f) En su caso, documentación técnica que desarrolle y justifique adecuadamente las características de la red de saneamiento y los sistemas de aliviaderos, y las medidas, actuaciones e instalaciones previstas para limitar la contaminación por desbordamiento en episodios de lluvias.

g) Descripción de las medidas, actuaciones e instalaciones de seguridad previstas para la prevención de vertidos accidentales.

3.- Resolución:

1.- La autorización de vertido podrá otorgarse pura y simplemente, con condiciones, o denegarse y contendrá la clasificación del usuario.

El otorgamiento de la autorización pura y simplemente implica que la misma se ajusta estrictamente a los términos solicitados.

La imposición de condiciones a la autorización supone la obligación del usuario de justificar su cumplimiento previamente al inicio de la actividad, a cuyo efecto el Ayuntamiento correspondiente deberá condicionar en los términos de la autorización de vertido el otorgamiento de la licencia ambiental, en caso de que ésta sea exigible, y, en cualquier caso, verificar dicho cumplimiento en el trámite de comunicación de inicio de la actividad, solicitando, a tal efecto informe a la Mancomunidad.

La denegación de la autorización de vertido será en todo caso motivada.

2.- Las autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión establecidos en esta Ordenanza y en el resto de la normativa en materia de aguas.

3.- La autorización de vertido se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.- Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas.

5.- La Mancomunidad notificará la resolución motivada en el plazo máximo de un año y, de no hacerlo, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización.

Artículo 20.- CADUCIDAD, REVISIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

1.- La Mancomunidad declarará la caducidad de la autorización de vertido de en los siguientes casos:

a) Cuando se cesara en los vertidos por un tiempo superior a un año.

b) Cuando caducara, se anulara o revocara la Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad que generaba las aguas residuales.

2.- La Mancomunidad podrá revisar la autorización de vertido en los siguientes casos:

a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

b) Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el interesado.

c) Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento.

3.- La Mancomunidad revocará la autorización de vertido en los siguientes casos:

a) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las condiciones de la autorización.

b) Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en esta Ordenanza o en la normativa de aguas.

4.- La caducidad, revisión o revocación de la autorización de vertido, que se declarará mediante Expediente Contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la Red Pública de Saneamiento, a otros cauces o al terreno.

Artículo 21.- DISPENSA DE VERTIDO.

1.- La Dispensa de Vertido, en los supuestos establecidos en los artículos 5.3 y 10 de esta Ordenanza, deberá solicitarse a la Mancomunidad, acompañando a su solicitud documento técnico en el que se describa la actividad, la producción de aguas residuales, volumen y características, así como del estudio técnico detallado sobre tratamiento y destino final del efluente.

2.- A la solicitud de dispensa de vertido se acompañará también, cuando proceda, un plan detallado de analítica y la entidad encargada del mismo, que deberá de ser un Laboratorio Oficial, en donde quedarán recogidas las muestras, periodicidad y parámetros a analizar de las aguas residuales producidas. Dicha periodicidad no podrá ser nunca superior a una semana, sobre muestra compuesta de veinticuatro horas, o de duración del proceso productivo diario.

3.- La dispensa de vertido podrá otorgarse pura y simplemente, con condiciones, o denegarse.

El otorgamiento de la dispensa de vertido pura y simplemente implica que la misma se ajusta estrictamente a los términos solicitados.

La imposición de condiciones a la dispensa de vertido supone la obligación del interesado de justificar su cumplimiento previamente al inicio de la actividad, a cuyo efecto el Ayuntamiento correspondiente deberá condicionar en los términos de la dispensa de vertido el otorgamiento de la licencia ambiental, en caso de que ésta sea exigible, y, en cualquier caso, verificar dicho cumplimiento en el trámite de comunicación de inicio de la actividad, solicitando, a tal efecto informe a la Mancomunidad.

La denegación de la dispensa de vertido será en todo caso motivada.

4.- Para la tramitación de las licencias municipales que sean exigibles deberá el interesado acompañar la Dispensa de Vertido expedida por la Mancomunidad, sin cuyo requisito no serán otorgadas las licencias por los Ayuntamientos.

#### Artículo 22.- COORDINACIÓN CON ACTUACIONES MUNICIPALES.

1.- Con el objeto de facilitar la tramitación de las autorizaciones o dispensas de vertido, así como de las autorizaciones y licencias municipales, se articulará con los Ayuntamientos Mancomunados el procedimiento necesario para que, a través de éstos, junto con la solicitud de acometida a la red pública de saneamiento, se tramite la solicitud de autorización o dispensa de vertido a otorgar por la Mancomunidad.

2.- Sin la pertinente autorización o dispensa de vertido de la Mancomunidad no se podrán efectuar conexiones a la red pública de saneamiento por los usuarios ni por los Ayuntamientos Mancomunados, ni cualquier otra obra ni manipulación sobre la red pública de saneamiento que vierta sobre la red de depuración. Una vez detectadas, las conexiones o manipulaciones sin autorización serán anuladas por el Ayuntamiento que corresponda, sin más trámite y con cargo al usuario que se haya beneficiado de la conexión o de quien haya realizado la manipulación.

#### Artículo 23.- TASA DE SANEAMIENTO.

1.- Los titulares de autorizaciones de vertido de aguas residuales satisfarán la tasa por la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales de la Mancomunidad Fabero-Vega de Espinareda, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.- A tal efecto, junto con el alta en el Padrón Municipal de la Tasa de Alcantarillado, se tramitará el alta de oficio en el Padrón de la tasa por la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales de la Mancomunidad.

#### Artículo 24.- CENSO DE VERTIDOS.

1.- La Mancomunidad elaborará un Censo de Vertidos donde se registrarán las autorizaciones concedidas, fecha de concesión, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red y a la entrada y salida de la estación depuradora, la Mancomunidad cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas autorizaciones, así como de facilitar la realización de las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

#### CAPITULO VI. DE LAS OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

##### Artículo 25.- OBLIGACIONES DEL USUARIO.

1.- Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos de la autorización otorgada y, además a:

a) Comunicar a la Mancomunidad el cambio de la titularidad de la autorización o de la dispensa de vertido.

b) Comunicar a la Mancomunidad, salvo cuando se trata de viviendas, cualquier alteración en su actividad que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un 10% o una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.

c) Solicitar nueva autorización o dispensa si la actividad experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

#### Artículo 26.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Se considerarán infracciones:

a) Realizar vertidos prohibidos.

b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en esta Ordenanza o en la Autorización o Dispensa, en el caso de que fueran distintas.

c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en esta Ordenanza.

d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.

e) Incumplir las condiciones establecidas en la Autorización o en la Dispensa de Vertido.

f) No comunicar una situación de peligro o emergencia.

g) No comunicar los cambios de titularidad.

h) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos.

i) En general, llevar a acabo cualquier actuación o acción, que vulnere lo establecido en esta Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasificarán en:

a) Leves:

Las infracciones de los apartados b), e), g), e i), si no hubiese reincidencias y no se hubiesen producido daños a la Red Pública de Saneamiento, Estación Depuradora o a terceros, superiores a 300,00 euros.

b) Graves:

- Las infracciones de los apartados c), d) f) y h).

- Las de los apartados b), e) y g) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa.

- Las del apartado i), cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la Red Pública de Saneamiento, en la Estación Depuradora o a terceros valorados en más de 300,00 y menos de 1.200,00 euros.

- La reincidencia en la comisión de infracciones leves, considerándose como tal la comisión de al menos tres en el período de un año.

c) Muy graves.

- Las infracciones del apartado a).

- Las infracciones del apartado c), d), f), g) y h) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.

- Las del apartado i), cuando se hubieran producido daños a la Red Pública de Saneamiento, Estación Depuradora o terceros por un importe superior a 1.200,00 euros.

- La reiteración de tres faltas graves en un año.

3.- Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Infracciones leves: multa de hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

4.- Como sanción accesoria, en los casos de infracciones graves o muy graves, se podrá imponer la suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido.

Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del Permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras se llevarán a cabo, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que a tal efecto se le hubiera otorgado, con los medios de que dispongan los Ayuntamientos mancomunados o, en su defecto, podrán ser ejecutadas por la entidad gestora del servicio, en su caso, o ser contratadas externamente por la Mancomunidad, a costa del infractor, en todo caso.

5.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) El grado de intencionalidad.
- b) La trascendencia social de los hechos.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada.
- e) La reincidencia, considerándose como tal la comisión de una o más infracciones de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.
- f) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- g) El beneficio obtenido de la infracción.

6.- Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la Red Pública de Saneamiento o de la Estación Depuradora de Aguas Residuales o la salud de las personas se podrá ordenar como medida cautelar el cese inmediato de los vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión temporal de la autorización de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

7.- Para la tramitación y resolución del procedimiento se aplicará la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, dándose en todo caso audiencia al presunto infractor; y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fuesen satisfechas voluntariamente.

8.- Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán:

- a) Reponer a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) Indemnizar los daños y perjuicios causados.

9.- Prescripción de las infracciones y sanciones

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los Ayuntamientos Mancomunados facilitarán a la Mancomunidad Fabero-Vega de Espinareda un censo de los usuarios domésticos y no domésticos existentes

Recibidos los censos, la Mancomunidad asistida, en su caso, por la entidad gestora de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, elaborará, en el plazo de un año, un informe determinando la necesidad o no de que los usuarios existentes soliciten autorización o dispensa de vertido o ejecuten las medidas correctoras que procedan en sus instalaciones. Las medidas correctoras serán impuestas por los Ayuntamientos mancomunados en el plazo de un año desde la recepción del informe de la Mancomunidad.

Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan acomodado sus instalaciones y redes privadas de alcantarillado, así como la composición y características de las aguas residuales por cualquier medio, el Ayuntamiento realizará los trabajos necesarios para impedir físicamente el vertido a la red alcantarillado público o la evacuación por otros medios.

## ANEXO I

## VALORES LÍMITES INSTANTÁNEOS DE EMISIÓN DE VERTIDOS A LAS REDES, COLECTORES E INSTALACIONES DE SANEAMIENTO

Parámetros	Valores límite
a) Físicos	
Temperatura (° C)	40
Sólidos en suspensión (mg/l)	600
Sólidos sedimentables	10
Color	inapreciable en solución con agua destilada 1/40
b) Químicos	
pH	5,5-9,5
Conductividad (µS/cm)	5000
DBO5 (mg/ de O2)	600
DQO (mg/l)	1000
Aceites y grasas ((mg/l)	100
Cianuros (mg/l)	2
Fenoles (mg/l)	2
Aldehídos (mg/l)	4
Sulfatos (mg/l)	1000
Sulfuros (mg/l de S)	2
Aluminio (mg/l)	20
Antimonio (mg/l)	1
Arsénico (mg/l)	1
Bario (mg/l)	10
Berilio (mg/l)	1
Boro (mg/l)	3
Cadmio (mg/l)	0,5
Cobalto (mg/l)	1
Cobre (mg/l)	2
Cromo hexavalante (mg/l)	0,5
Cromo total (mg/l)	5
Cinc (mg/l)	5
Estaño (mg/l)	5
Hierro (mg/l)	5
Manganeso (mg/l)	10
Mercurio (mg/l)	2
Molibdeno (mg/l)	0,1
Níquel (mg/l)	1
Plata (mg/l)	1
Plomo (mg/l)	1
Selenio (mg/l)	1
Talio (mg/l)	1
Telurio (mg/l)	1
Titanio (mg/l)	1
Vanadio (mg/l)	1
Cloruros (mg/l)	2000
Sulfitos (mg/l)	10
Fluoruros (mg/l)	10
Fosfatos (mg/l)	60
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35
Nitrógeno total Kjeldahl (mg/l)	50
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20

Parámetros	Valores Límite
Detergentes biodegradables (mg/l)	10
Pesticidas (mg/l)	0,2
Totales metales (Zn+Cu+Ni+Al+Fe+Cr+Cd+Pb+Sn+Hg) (mg/l)	<20

En Vega de Espinareda, a 26 de diciembre de 2013.–El Presidente, José Manuel Digón Rodríguez.

11874